

AUTO N. 00807
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 16 de junio de 2011 a la sociedad **AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO LTDA**, identificada con Nit.800.069.587-0, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 75 – 28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, dedicada a la prestación del servicio almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, cambio de aceite y lavado de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y el cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 13376 del 14 de octubre de 2011**.

Que la sociedad **AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO LTDA**, identificada con Nit.800.069.587-0, mediante oficio de Radicado No. 2011ER146154 del 11 de noviembre de 2011, remitió información acerca de los resultados del monitoreo efectuado el día 16 de junio de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 06227 del 30 de agosto de 2012**, dando alcance al Concepto Técnico No. 13376 del 14 de octubre de 2011, en los cuales se plasmaron eventos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en virtud de la visita técnica realizada y del Radicado No. 2011ER146154 del 11 de noviembre de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 13376 del 14 de octubre de 2011** y el **Concepto Técnico No. 06227 del 30 de agosto de 2012**, que dentro de sus apartes fundamentales establecen lo siguiente:

- **El Concepto Técnico No. 13376 del 14 de octubre de 2011:**

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando vertimientos al alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>El establecimiento presentó la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente para aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado sanitario y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumple con las obligaciones d, f y j establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento, incumple el literal e. artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento, no presentó el estudio hidrogeológico, no ha presentado las fichas técnicas de los elementos de almacenamiento y conducción de los combustibles y la certificación de que estos elementos son resistentes químicamente al producto que están almacenando, no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado, uno de los tanques de almacenamiento se encuentra dentro del área de distribución de combustibles, no ha presentado la prueba de hermeticidad correspondiente al año 2011 y no acredita la existencia de programas de prevención y capacitación dentro del plan de emergencias, incumpliendo los artículos 9, 12, 16, 17, 21, y 32 establecidos en la resolución 1170 de 1997 y no ha presentado el plan de contingencia para su aprobación, incumpliendo el artículo 35 del decreto 3930 de 2010. Por otro lado no dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo segundo de la resolución 8565 de 2009.</i></p>	

(…)”

- **El Concepto Técnico No. 06227 del 30 de agosto de 2012:**

“(…)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento debe iniciar la solicitud del permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría. Es importante mencionar que ésta Secretaría solicitó al establecimiento presentar la solicitud de permiso de vertimientos a través del Registro de Vertimientos, oficio 2012EE051290 del 21/04/2012.</p> <p>De otra parte, los resultados del monitoreo efectuado por ésta Secretaría el 10/06/11 en el marco del Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes, Fase 10, evidencia que el vertimiento de la EDS no da cumplimiento a la Resolución 3957/09 toda vez que los parámetros Hidrocarburos Totales, Tensoactivos y pH, superan los límites máximos permisibles que establece dicha resolución.</p> <p>No se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 64 del 06/01/2011 en materia de vertimientos considerando la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispuesta por el Consejo de Estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 13376 del 14/10/2011 en materia de residuos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 13376 del 14/10/2011 en materia de aceites usados.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 13376 del 14/10/2011 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.</p> <p>Considerando el contenido del radicado 2009ER11985 del 17/03/2009, el establecimiento incumple la Resolución 8565 de 2009 (obligaciones No. 5 y 6) y los Requerimientos 2009EE29791 del 09/07/09 y 2008EE47473 del 18/12/08 tal y como se concluye en el técnico 13376 del 14/10/2011 y al respecto se aclara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa la emisión de la Resolución 8565 de 2009, el establecimiento radicó los resultados de laboratorio a través del radicado 2009ER11985 del 17/03/2009 que en ningún caso responden a las obligaciones 5 y 6 del presente acto administrativo. • Si bien los pozos de monitoreo 1, 2, 4, 9 y 10 no exceden los límites de concentración para los compuestos de interés establecidos en la tabla 5.16 (caso Massachusetts) de la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio, las concentraciones TPH superan los Límites Genéricos basados en Riesgos que establece el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR), emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para las condiciones menos restrictivas: Exposición a Agua Subterránea/Superficial No Potable. • En ningún caso, el establecimiento comparó los resultados de los análisis fisicoquímicos tal y como le fue solicitado en la Resolución 8565 de 2009. • De las obligaciones pendientes de los Requerimientos 2009EE29791 del 09/07/09 y 2008EE47473 del 18/12/08 en materia de almacenamiento de combustibles, el establecimiento no ha presentado las pruebas de hermeticidad del año 2011. 	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, el C.C.A. Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13376 del 14 de octubre de 2011** y del **Concepto Técnico No. 06227 del 30 de agosto de 2012**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de

infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”:

“Artículo 5o. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

DECRETO 4741 DE 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”

“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...) b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

(...)

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)*

• EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

DECRETO 3930 DE 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.*

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)*”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO LTDA**, identificada con Nit.800.069.587-0, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 75 – 28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO LTDA**, identificada con Nit.800.069.587-0, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 75 – 28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO LTDA**, identificada con Nit.800.069.587-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 75 – 28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 02 de enero de 1984).

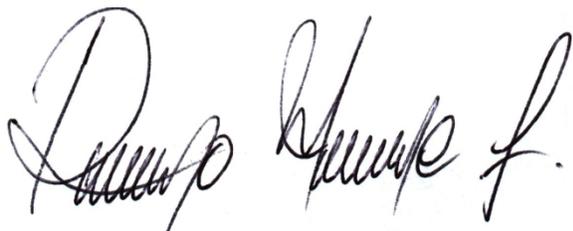
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2014-2280**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 02 de enero de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 02 de enero de 1984).

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/09/2022
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/09/2022
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/01/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023